



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00076-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Debido proceso
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN CUEVAS PULGAR
DEMANDADO:	JDO SEPTIMO CIVIL MPAL EJECUCION

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer.- Barranquilla, 22 de abril de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**1. OBJETO**

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por MARIA DEL CARMEN CUEVAS PULGAR en contra del Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la debido proceso.

**2. SITUACIÓN FÁCTICA**

La accionante expone que ha solicitado al Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla que declare la terminación del proceso por desestimiento tácito, así como el levantamiento de las medidas cautelares como causa de ello. Expone que el proceso 08001418900320160125500 se encuentra inactivo desde marzo de 2019, sin actuación pendiente.

**3. PRETENSIONES**

Se pretende el amparo del derecho fundamental al debido proceso y que, como consecuencia de ello, se ordene a la juez accionada resolver la solicitud de desistimiento tácito.

**4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE**

La tutela fue remitida a este Despacho en abril 8 del presente año y admitida al día siguiente, ordenanándose y practicándose la notificación de accionados y vinculados, así:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia	Accionado	Abril 13 de 2021	Notificación electrónica	Si

Juzgado 3 Civil Municipal de Barranquilla	Vinculado	Abril 13 de 2021	Notificación electrónica	Sí
Distrimed de la Costa	Vinculado	Abril 13 de 2021	Notificación electrónica	No
Eticos Serrano	Vinculado	Abril 19 de 2021	Notificación electrónica	Si
Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla	Vinculado	Abril 19 de 2021	Notificación electrónica	No

## 5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

El Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla puso de presente que recibió el expediente, junto con otros mas, en marzo 26 de 2021 por parte del centro de servicios asignado a esos despachos. Que con ocasión a esta acción de tutela se hizo una revisión del expediente y se profirió decisión en abril 13 de 2021, mediante la cual se denegó la solicitud hecha por la aquí accionante.

El Juzgado 3 Civil Municipal de Barranquilla manifestó que nunca conoció del asunto al que hace referencia la parte demandante y que, verificada la plataforma tyba, el mismo tuvo origen en el Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad.

La sociedad Eticos Serranos Gomez LTDA manifestó que desde la interposición de la acción de tutela hasta la fecha en que remitió su contestación, el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla había resuelto la petición de la accionante, configurándose una carencia actual de objeto.

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 1983 de 2017 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.



## 6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se determinará si se ha incurrido en un acto lesivo de intereses constitucionalmente protegidos por parte del Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla en la demora al resolver la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

## 6.3. TESIS

Se declarará la carencia actual de objeto en modalidad de hecho superado.

## 6.4. PREMISAS JURÍDICAS

### 6.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales. Por su parte, la subsidiariedad indica que la acción de tutela solo cuando (i) no existan otros medios de defensa judicial para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

### 6.4.2. De la carencia actual de objeto por hecho superado.

La Corte Constitucional ha dicho lo siguiente respecto de la figura del hecho superado:

*“3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

3.1.1. *Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.*

3.1.2. *Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

3.1.3. *Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.”<sup>1</sup>*

## 6.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

Importante es precisar que la inconformidad que refulge de la lectura del escrito de tutela en la accionante es la falta de pronunciamiento judicial por parte del Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla a su solicitud de que se termine, por efecto del art. 317 del Código General del Proceso, el proceso ejecutivo que en su contra cursa en dicha sede. Sin embargo, como se observa en las pruebas remitidas por la funcionaria accionada, mediante auto adiado abril 13 de 2021, el cual apareció por estado al día siguiente<sup>2</sup>, se decidió la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Se destaca, entonces, que se ha configurado una carencia actual de objeto en la modalidad de hecho superado en cuanto a la pretensión de amparo incoada por María del Carmen Cuevas Pulgas, en la medida que la juez accionada ha adoptado una decisión al interior del proceso ejecutivo 08001418900320160125500 que tiene la virtualidad suficiente para entender que se ha restaurado a estado de bienestar el derecho fundamental que, supuestamente, se ha trasgredido.

Así, la acción de tutela se torna improcedente para el estudio de fondo de los hechos y su pretensión, en tanto la configuración de la carencia actual de objeto le impide al juez constitucional emitir un juzgamiento meritorio de las circunstancias que han sido traídas a colación a esta jurisdicción, de ahí que no sea necesario hacer mayores elucubraciones distintas a las que ya se han esbozado en esta sentencia.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019.

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36644512/68799159/ESTADO+No+49+14+DE+ABRIL+DE+2021.pdf/3f71857c-75d7-44d1-941e-962f1070cea8>



## 7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**Primero. Declarar improcedente** la pretensión de amparo incoada por María del Carmen Cuevas Pulgar por configuración de carencia actual de objeto en modalidad de hecho superado y por las razones antes expuestas.

**Segundo.** Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

**Tercero.** De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su concesión, en caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

  
**JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ**